

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.301 · 1993

NUTRICIÓN

Boletín Oficial, 10 de enero de 1994 · 19 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Nutrición

Título I 3

TÍTULO II De las condiciones para el ejercicio de la profesión 5

TÍTULO III Inhabilidades e incompatibilidades 7

TÍTULO IV Derechos y obligaciones 9

TÍTULO V De las prohibiciones 11

TÍTULO VI Del registro y matriculación 13

TÍTULO VII Sanciones y procedimientos. Prescripción 15

TÍTULO VIII Disposición transitoria 17

TÍTULO IX Normas complementarias 19



TÍTULO I

Artículos 1º a 4º

NUTRICIONISTAS

Ley Nº 24.301

Ejercicio Profesional del Licenciado en Nutrición. Inhabilidades e incompatibilidades. Derechos y obligaciones. Prohibiciones. Registro y matriculación. Sanciones y procedimientos. Prescripción. Disposición transitoria. Normas complementarias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Del ejercicio profesional del Licenciado en Nutrición

ARTÍCULO 1°. Ambito de aplicación. El ejercicio de la profesión de licenciado en nutrición en el ámbito de la Capital Federal queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Autoridad de aplicación. El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva corresponde a la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional a las actividades que los licenciados en nutrición realicen en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias del respectivo título habilitante.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y las de carácter jurídico-pericial.

ARTÍCULO 4°. Desempeño de la actividad profesional. El licenciado en nutrición puede ejercer su actividad en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios; en forma privada o en instituciones públicas o privadas.

En todos los casos puede atender a personas sanas o enfermas, siendo estas últimas derivadas por profesionales médicos. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras áreas que se reglamenten.



TÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículos 5º a 7º

ARTÍCULO 5°. Títulos habilitantes. El ejercicio de la profesión de licenciado en nutrición sólo se autoriza a aquellas personas que posean:

a) Título habilitante de licenciado en nutrición otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente;

b) Título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 6°. Los graduados en ciencias de la nutrición de tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 7°. Ejecución personal. El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos licenciados en nutrición o no.

Asimismo queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, será denunciada por transgresión al artículo 208 del Código penal.



TÍTULO III

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículos 8º a 9º

ARTÍCULO 8°. Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión de licenciados en nutrición:

a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor a dos (2) años;

b) Cuando padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°. Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por ley.



TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículos 10 a 11

ARTÍCULO 10. Derechos. Los Licenciados en nutrición pueden:

a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten;

b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el paciente;

c) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con adecuadas garantías que aseguren o faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11. Los licenciados en nutrición están obligados a:

a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte;

b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.

c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia;

d) Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Capital Federal;

e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.



TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12

ARTÍCULO 12. Prohibiciones. Queda prohibido a los licenciados en nutrición:

a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;

b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;

c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como licenciado en nutrición, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados o cualquier otro engaño;

d) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;

e) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;

f) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.



TÍTULO VI

DEL REGISTRO Y MATRICULACIÓN

Artículos 13 a 14

Artículo 13. Para el ejercicio profesional se deberá inscribir previamente el título universitario en la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 14. La matriculación en la Secretaría de Salud implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de este cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.



TÍTULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIE... PRESCRIPCIÓN

Artículo 15

ARTÍCULO 15. A los efectos de la aplicación de sanciones, la prescripción y el procedimiento administrativo, se aplicarán los títulos VIII, IX y X, artículos 125 a 141 de la Ley 17.132 y sus modificatorias.



TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 16

ARTÍCULO 16. Por esta única vez y previa inscripción en la matrícula que lleva la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, están habilitados para el ejercicio de la profesión quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean título o diploma de dietista o nutricionista/dietista otorgados por centros de formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente. Estos títulos quedan equiparados, a todos sus efectos, al de licenciado en nutrición.



TÍTULO IX

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículos 17 a 19

ARTÍCULO 17. Se deroga el capítulo VIII (artículos 79, 80, 81 y 82) de la norma de facto 17.132.

ARTÍCULO 18. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, término dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Nutrición. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).